-----Trelew, de diciembre de 2020.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “C., D. O. c/ C. E. de C. y V. L.. D. T. s/ Cobro de pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 345 - Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 85 - Año 2016), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora mediante escrito digital (ID 124947) del 05/10/20, contra la sentencia interlocutoria Nro. 123/2020 de fs. 290/vta., concedido a fs. 291 y fundado mediante memorial digital (ID 131247) del 16/10/20 de fs. 292/293 y contestados los agravios mediante escrito digital (ID 144711) del 02/11/20. ----------

---------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-------I) A fs. 290/vta. el juez de grado aprobó en cuanto ha lugar por derecho la liquidación presentada en la suma de $ 1.272.303,86 (pesos un millón doscientos setenta y dos mil trescientos tres con ochenta y seis centavos) al 10 de septiembre de 2020 correspondientes a capital e intereses. Además intimó a la demandada para que dentro del plazo de dos días abone las sumas determinadas bajo apercibimiento de ley (conf. art. 70 de la ley XIV Nro. 1). Para así resolver señaló que en los cálculos efectuados por la parte actora se capitalizan intereses a la fecha de la notificación de la demanda lo que fue observado por la parte demandada sosteniendo que los intereses deben calcularse del modo indicado en la sentencia. Expresa que en la SDL Nro. 10/2020 dictada por la Excma. Cámara no prevé capitalización de intereses a la fecha de notificación de la demanda por lo tanto no se puede apartar de los términos de la misma y concluye que los cálculos efectuados por la parte demandada son correctos pues se adecúan a la sentencia dictada.----------

----II) Que mediante escrito digital (ID 124947) del 05/10/20, la parte actora apela la sentencia interlocutoria Nro. 123/2020, el que es concedido por resolución de fecha 08 de octubre de 2020 (ver fs. 291).----------

La parte actora fundó el recurso de apelación interpuesto a fs. 292/293 mediante escrito digital (ID 131247) presentado el 16 de octubre de 2020 a las 17:13 horas. ------

----III) Sentado ello, cabe recordar que esta Sala tiene dicho en general que el tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de grado, aun cuando esté consentida (doc. art. 279, C.P.C.C.; conf. esta Sala SIC Nro. 105/2001, SIC Nro. 180/2007, SIC Nro. 277/2009, entre muchas otras). ----------

----Es el Tribunal del recurso el que realiza el análisis definitivo de la admisibilidad, y en consecuencia puede conceder un recurso denegado (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la Alzada), o bien en caso contrario, denegar un recurso concedido, así como puede modificar la forma o los efectos con que se ha concedido, o

analizar el trámite seguido, todo lo cual puede hacerlo de oficio o a petición de parte, no estando condicionada por la voluntad de éstos ni de lo resuelto por el juez de primera instancia o autoridad administrativa (Conf. CNCiv.Com.Fed, Sala I, 01/10/98 LL, 1999-C-775, Nro. 3, íd., 20/04/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I-779, entre otros, citados por Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Año 2009, Tomo 2, pág. 7).----------

----Desde tal perspectiva, corresponde declarar desierto el recurso deducido mediante escrito digital (ID 124947) presentado el 05/10/20 por la parte actora en atención a que se presentó la expresión de agravios (ID 131247) de fs. 292/293 en forma extemporáneamente por tardía. ----------

----En efecto, la resolución que concedió el recurso (ID 124947) se dictó el 8 de octubre de 2020 (ver fs. 291) y quedó notificada la parte demandada el día 9 de octubre de 2020. De modo que el plazo de 3 (tres) días para fundar el recurso de apelación interpuesto conforme lo dispone el art. 60 de la ley XIV Nro. 1, venció inexorablemente el día 16 de octubre de 2020 en las dos primeras horas de despacho de conformidad con lo establecido por el art. 125 del Código Procesal. En consecuencia, los agravios deducidos a fs. 292/293, mediante escrito digital (ID131247) presentado 16/10/20 a las 17:13 horas fundando el recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital (ID 124947) y concedido a fs. 291 contra la sentencia interlocutoria Nro. 123/2020 de fs. 290/vta., resulta a todas luces extemporáneo.----------

----IV) En atención a la forma que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen a la parte actora vencida (arts. 69 y 70 el C.P.C.C.). ----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en esta instancia, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. M. I. T. y J. A. I., letrados apoderados de la parte demandada, en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 Jus, ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios al Dr. E. P., letrado apoderado de a parte actora, en atención a la inoficiosidad de la tarea realizada (conf. arts. 3 de la ley de arancel). ----------

----En mérito a ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

I) DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por el Dr. E. P., en representación de la parte actora mediante escrito digital (ID 124947) presentado el 05/10/20 contra la sentencia interlocutoria Nro. 123/2020 obrante a fs. 290/vta.-------

II) IMPONER las costas de la alzada a la parte actora vencida (arts. 69 y 70 el C.P.C.C.).-

-----III) REGULAR los honorarios de los Dres. M. I. T. y J. A. I., letrados apoderados de la parte demandada, en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 Jus, ello con más el

IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios al Dr. E. P., letrado apoderado de la parte actora, en atención a la inoficiosidad de la tarea realizada (conf. arts. 3 de la ley de arancel). ----
----

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIL – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA